

- Ibagué 31 de julio 2023

REFERENCIA: Acción de Tutela

Accionante: EDWINN FERNANDO TEATINO CRUZ

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

EDWINN FERNANDO TEATINO CRUZ, mayor de edad, residente en el municipio de Planadas Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía N.º93413812, expedida en Ibagué, en ejercicio de mi derecho constitucional previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, interpongo esta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representadas legalmente por los doctores Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre de Colombia, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente acción, con el objeto que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.), a la buena fe Y confianza legítima (Arts. 1,83 C.P.) a la igualdad de oportunidades (Preámbulo, Arts. 13 y 53 ibidem) y al acceso de funciones y cargos públicos (Art. 40, numeral 7 C.P.), de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que desarrollaré más adelante, para que se ordene a las entidades accionadas conferir plena validez, eficacia y legitimidad a mis certificados laborales y en consecuencia los declaren aptos de conformidad con la Ley 24 de 1976 y el Decreto 1083 de 2015, y así me permitan continuar concursando en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación de Tolima, por la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia. Sustento la presente acción en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

- Soy docente de aula adscrito a la Secretaría de Educación del Tolima, desde el 23 de septiembre de 2015.
- El 6 de Junio de 2022 me inscribí a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación del Tolima.
- El 02 de febrero de 2023 fui admitido en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - RURAL con un puntaje de 61,05.
- El 02 de febrero de 2023 fui admitido en la prueba Psicotécnica - Directivos Docentes con un puntaje de 73,80.

- El 29 de marzo de 2023 fui admitido en la prueba de verificación de requisitos mínimos Directivo Docente.
- Frente a la verificación de valoración de antecedentes, MODIFIQUE MI EXPERIENCIA LABORAL EL DÍA 05 DE ENERO 2023, con documento dado por la Gobernación del Tolima. ADEMÁS, EL DÍA 16 DE MARZO EN LA PÁGINA DE SIMO MODIFIQUE LA EXPERIENCIA LABORAL, con documento expedido por la Institución educativa Santo Domingo Savio, en representa el señor rector Arbey Luque Diaz, cumpliendo con las fechas establecidas y con los requisitos establecidos en los documentos, Además, es responsabilidad de la comisión verificar que documentos del aspirante soportados en el SIMO, como lo indica la pagina 8 de la guía orientación del aspirante “PRUEBA DE VALORACION DE (ANTECEDENTES)
- El 06 de junio de 2023, al revisar la verificación de antecedentes, me encuentro que los documentos tenidos cuenta en la valoración de antecedentes no son los documentos modificados en la plataforma SIMO a fecha 05 de enero de 2023 dada por la gobernación del Tolima, ni el documento modificado a fecha 16 de marzo 2023 dada por el rector de la Institución educativa santo domingo savio, institución donde laboro como docente provisional. Estos documentos que figuran en la plataforma simo Cumplen con las fechas establecidas por la CNSC, pero las CNSC no los tomo en cuenta para la revisión de antecedentes laborales, en vez de ello, tomo documentos que a fecha 17 de marzo habían sido modificados por los mencionados anteriormente. Que a fecha 17 de marzo ya no eran existentes por que ya estaban eliminados y remplazados por los documentos que figuran a fecha como se evidencia en los soportes que se anexan a final.
- El 08 de junio 2023, estando dentro de la oportunidad legal, presenté reclamación en contra del resultado del proceso de verificación de antecedentes ante la CNSC, mediante la página de SIMO,
- En dicha reclamación solicité textualmente lo siguiente;

Señores comisión nacional civil, Yo Edwinn Fernando Teatino Cruz, identificado con c.c. 93413812 de Ibagué, solicito a ustedes que se me tengan en cuenta mi experiencia laborar que figura en la plataforma SIMO, ya que esos documentos fueron subidos a la plataforma teniendo en cuenta la prologa de tiempo que se había dado para actualización de documentos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023, y estos documentos cumplen con los tiempos y los requisitos estipulados, ya que los documentos que me revisaron fueron documentos viejos, los que figuraban cuando se hizo la verificación de requisitos mínimos, los cuales ya figuran eliminados, y los actuales fueron subidos a la plataforma SIMO en fechas estipuladas dentro del tiempo, y son los documentos actuales que figuran en plataforma SIMO, los cuales no se me tuvieron en cuenta, por ello solicito a ustedes como comisión que se me tenga en cuenta mi experiencia laboral.

Además, anexando los pantallazos de los documentos que están en la plataforma SIMO a fecha 06 de junio 2023

- El 28 de Julio de 2023 la CNSC y la Universidad Libre de Colombia dieron respuesta a mi reclamación a través de la plataforma SIMO, cuya decisión fue ratificar que el puntaje obtenido era (33) y que las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados. En este orden de ideas, la Universidad Libre debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera del término establecido para ello.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

En primer lugar, encuentro necesario argumentar la procedencia de la presente acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de esta acción, aun contando con otro mecanismo de protección de derechos, como la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, puesto que esta no ofrece la suficiente solidez e inmediatez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos, en los siguientes términos:

“3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia. 3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial. De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su

viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.” Sentencia T-386 del 28 de julio de 2016 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Como se observa, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía. En el caso concreto, es posible advertir que no existe en esta etapa del proceso de selección otro medio ordinario de defensa, de allí la procedencia del mecanismo de amparo constitucional, pues no cuento con ningún otro recurso ordinario ante la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en el marco del proceso de selección referido, estaría próxima a realizarse la conformación de la lista de elegibles, evento en el que ya no tendría oportunidad de solicitar la tutela eficaz de mis derechos fundamentales, porque se estarían consolidando derechos en cabeza de otros titulares.

Ahora bien, con respecto a los derechos fundamentales cuya protección ruego, me dispongo a recordar lo considerado por la Corte Constitucional:

En sentencia C-034 de 29 de enero de 2014, con Ponencia de la Magistrada, doctora MaríaVictoria Calle Correa, se consideró lo siguiente sobre el derecho fundamental al debido proceso:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías

del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre las accionadas y el suscrito, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como **“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”**. Lo anterior, con el objeto de **“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica ya la defensa de los administrados”**.

En el caso concreto, considero que este derecho me fue vulnerado en la medida en que la secuencia de actos de la CNSC y la Universidad Libre (Fundamentos de la inadmisión del 06 de junio de 2023 y fundamentos de la inadmisión del 28 julio de 2023 en respuesta a la reclamación)

No guardo relación entre sí, lo cual infringió mi derecho a la seguridad jurídica y mi derecho ejercer una adecuada defensa, pues nótese que la argumentación expuesta por la CNSC y la Universidad Libre el 28 de Junio de 2023, respecto a la revisión de la experiencia aportada en SIMO fue:

2. Para la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos, y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos.”

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones, así como dentro de los términos para cargue y actualización documental. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados.

En este orden de ideas, la Universidad Libre debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera del término establecido para ello.

En virtud de lo expuesto, los documentos aportados por el reclamante en el aplicativo SIMO por fuera de los plazos establecidos, no son objeto de valoración; por lo tanto, se procede a rechazarlos por extemporáneos, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo, son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito. Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS el puntaje de 33.00 publicado el día 06 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su anexo, que rigen el presente Proceso de Selección.

Como se lee en las citas anteriores, la inadmisión comunicada el 28 de julio de 2023

Con suma sorpresa y desconcierto encuentro que la respuesta a la reclamación emitida por la CNSC y la Universidad Libre el 28 de Julio afirma que los documentos que figuran en la plataforma SIMO y de los cuales se envió soporte de existencia, no son documentos extemporáneos, son documentos modificados en fecha 05 de enero 2023 y en fecha 16 de marzo 2023, ya que según ellos no tiene acceso a verificar la plataforma SIMO, sino, solo lo que les llegue,. Por lo expuesto, mi derecho fundamental al debido proceso fue evidentemente vulnerado por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

Sobre el derecho de acceso a los cargos públicos prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, la Corte Constitucional reafirmó que este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Adicionalmente, sobre este derecho también se ha considerado en sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, que: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y,

en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfor malas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

En mi caso particular, se me está vulnerando el derecho al acceso a cargos públicos y al desempeño de funciones públicas, pues a pesar de cumplir con todos los requisitos previstos en la convocatoria, por qué ellos no me tuvieron en cuenta los documentos modificados en el proceso de selección, se me está impidiendo obtener un mejor lugar en la lista, Cuando cuento como más de 7 años de experiencia como docente de aula de matemáticas.

En este punto considero importante desvirtuar los nuevos argumentos expuestos por la CNSC y la Universidad Libre el 28 de julio de 2023 para negar la validez de mi experiencia laboral, según los cuales la expresión "actualmente" impide conocer desde cuándo estoy ejerciendo el cargo cuyas funciones se certifican y cuáles son con precisión los extremos temporales del cargo que he venido desempeñando. Pues bien, sea esta la oportunidad para manifestarles a la CNSC y a la Universidad Libre que la experiencia laboral si esta aportada para el proceso de verificación de antecedentes que si existe fecha donde aporte en plataforma.

Y digo que sea esta la oportunidad, por cuanto en el momento que presenté la reclamación desconocía que los evaluadores no tenían acceso a los documentos modificados en el SIMO, como ya lo expuse antes en el concepto de la violación del derecho al debido proceso.

La CNSC y la Universidad Libre esgrimen con copiosa jurisprudencia que la expresión "actualmente" impide determinar a partir de qué fecha se puede contabilizar la experiencia, lo mismo que la expresión "el último cargo", así como también resaltan una pregunta del anexo técnico que paso a transcribir:

la CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

Sobre el derecho de acceso a los cargos públicos prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, la Corte Constitucional reafirmó que este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja

subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Adicionalmente, sobre este derecho también se ha considerado en sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, que: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfiere las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...” Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

En mi caso particular, se me está vulnerando el derecho al acceso a cargos públicos y al desempeño de funciones públicas, pues a pesar de cumplir con todos los requisitos previstos en la convocatoria, y de tener documentación soportada en la plataforma SIMO se me está impidiendo obtener un mejor lugar en la lista, en el concurso docente, aun cuando cuento como más de 7 años de experiencia como docente de aula de Matemáticas.

En este punto considero importante desvirtuar los nuevos argumentos expuestos por la CNSC y la Universidad Libre el 28 de julio de 2023 para negar la validez de los certificados laborales que están modificados en la plataforma SIMO, según los cuales la expresión “actualizar” que es sinónimo de modernizar, renovar, rejuvenecer, reemplazar, restablecer, reformar, restaurar, **MODIFICAR**, poner al día. impide que pueda obtener un mejor lugar y así poder adquirir un puesto público. Pues bien, sea esta la oportunidad para manifestarles a la CNSC y a la Universidad Libre que el certificado laboral que aporté el cual modifique en la plataforma SIMO establece con claridad las fechas en las cuales se hizo la modificación 05 de enero 2023 y 16 de marzo 2023 Y digo que sea esta la oportunidad, por cuanto en el momento que presenté la reclamación desconocía que los evaluadores no tenían acceso a la plataforma. con fundamento en nuevos argumentos, como ya lo expuse antes en el concepto de la violación del derecho al debido proceso.

Con el fin de prevenir que se genere un perjuicio irremediable, respetuosamente solicito que se conceda como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, en lo que a cada una de ellas corresponda, la suspensión de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación del Tolima, únicamente en relación con el empleo Código OPEC N.º184477, docente área de matemáticas, mientras su despacho decide de fondo la presente acción constitucional, toda vez, que se evidencia que las etapas del concurso se surten sin dilación, corriéndose el riesgo de que salga antes de un fallo definitivo la publicación de la lista de elegibles y la decisión tomada dentro del presente puede tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos que alterarían la mencionada lista, y en caso de que este concurso no se suspenda, se podrían estar consolidando derechos.

PROTECCIÓN DEMANDA

Con la acción y omisión efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, se me están vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, establecidos en la Constitución Política de Colombia, y los demás concordantes a mí caso.

Con fundamento en los hechos relacionados y las razones expuestas, solicito al señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales de debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, por las razones descritas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, a que en término de 48 horas realice las acciones necesarias para que la Universidad Libre de Colombia, valore

la experiencia laboral acreditada, con los certificados con fecha 05 de enero 2023 y con fecha 16 de marzo modificados en la pagina de SIMO

TERCERO: Que como consecuencia de los anterior se sirva modificar el resultado “0 valoración de antecedentes” de la prueba de Verificación de antecedentes, para que en su lugar, se me admita y se me permita obtener un mejor lugar en la lista y una mejor opción para obtener un puesto público en el proceso de selección Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación del Tolima.

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito tener como pruebas las siguientes:

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Constancia de inscripción del 06 de junio de 2022 a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación de Tolima.
- Pantallazos de admisión del 02 de febrero de 2023 a la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente **rural** con un puntaje de 61.05 y a la prueba Psicotécnica - Directivos Docentes con un puntaje de 73.80
- Pantallazos de inadmisión del 29 de marzo de 2023 a la prueba de verificación antecedentes Directivo Docente.
- Reclamación de 08 de junio de 2023 contra los resultados de la prueba de verificación antecedentes Directivo Docente.
- Certificado laboral 05 de enero 2023 de la gobernación del Tolima.
- Certificado laboral 11 de marzo 2023 de la institución educativa Santo Domingo Savio.
- Pantallazos plataforma SIMO con las fechas de modificación de documentos Experiencia laboral.
- Respuesta a la reclamación dada por la CNSC y la Universidad Libre del 28 de julio de 2023, suscrita por la coordinadora general SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA de convocatoria directivos docentes y docentes.

**FUNDAMENTOS DE
DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por la naturaleza de la entidad accionada y por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Documentos referenciados en la parte probatoria.

NOTIFICACIONES

Solicito comedidamente que todas las actuaciones se me notifiquen al correo electrónico teato141@hotmail.com y teato141@gmail.com

Las demandadas:

- Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Universidad Libre de Colombia correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,



EDWIN FERNANDO TEATINO CRUZ
cc 93413812 de Ibagué